

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Asimismo, se informa que la misma demanda ya fue conocida por este Despacho bajo partida **2022-035**, la que fue retirada por la apoderada judicial mediante memorial del 17 de febrero de 2022. Sírvase proveer.  
Cali, 18 de marzo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 18 de marzo de 2022. Pam.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### Auto No. 401

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el último domicilio conyugal *-núm. 2 art. 82 C.G.P.-*, necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) Frente a la causal 3° invocada en el libelo, no puede tenerse por satisfecho con lo indicado en el hecho "4", en el que se atestó que el consorte demandado incurrió en "(...) desde los dos años de convivencia, en repetidas ocasiones y le causó lesiones físicas como moretones, jalones de cabello, estrujones incluso cuando la demandante se encontraba en estado de embarazo (...)"; sin que haga manifestación de los supuestos extrañados que puedan constituir cada una de las conductas endilgadas al pasivo, las que de paso valga decir no son sinónimo las unas y las otras, sino que cada una tiene su propia significación, como lo tiene decantado la doctrina, entre ellos, el tratadista Jorge Parra Benítez, quien enerva: "(...) La forman "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra". Refiérase el precepto a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o maltratamiento de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida –como ultraje-, etc.)"<sup>1</sup>.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundará en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

<sup>1</sup> PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. Pág. 253. Divorcio. ISBN.978-958-35-0660-4.

c) En el acápite de pruebas, la apoderada judicial relacionó "(...) 10. CD con audios de WhatsApp como medio probatorio (...)", no obstante, no fue allegado ningún archivo contentivo de audios, únicamente, se aportó conversaciones a través de dicha aplicación *-núm.6 art. 82 C.G.P.-*.

d) La abogada demandante incumplió con lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, al dejar de mencionar el "(...) canal digital (...)", donde podrá notificarse los **testigos**, pues se indicó el correo electrónico, a excepción de la testigo LIDIA PORTILLO BORJA.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia *-COVID-19-* que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO, promovida por ROSSY MAYLHEN ERAZO PORTILLO contra GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL ZAPATA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *-Art. 90 C.G.P.-*.

**PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.**

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

**CUARTO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Rad. 084.2022 Divorcio  
Demandante. ROSSY MAYLHEN ERAZO PORTILLO  
Demandado. GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL ZAPATA

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

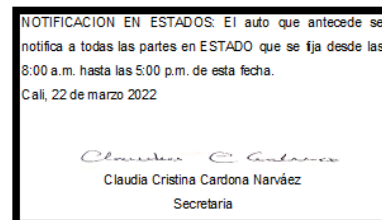
**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada DAYAN FERNANDA RUIZ CASTRO, portadora de la T.P. No. 358.048 del C.S. de la J., para las facultades del mandato conferido.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8b11818c168a43557063f3f4b76f49fa1f3d2bd52af9e3491a3d28d16ea9d4**

Documento generado en 18/03/2022 01:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>